

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 33

Fecha: 02/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120080029100	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	JORGE MARIO - MOLINA CARDONA	El Despacho Resuelve: Aprueba liquidacion del credito aportado por la ejecutante. No prospera objeccion.	01/03/2023		
05266310500120080029100	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	JORGE MARIO - MOLINA CARDONA	Auto aprobando liquidación aprueba liquidacion de costas y agencias en derecho.	01/03/2023		
05266310500120140014800	Ordinario	LINA MARIA - ALVAREZ HOLGUIN	CORPORACION EDUCATIVA COLOMBO BRITANICO	El Despacho Resuelve: incorpora al expediente constancias de notificacion.	01/03/2023		
05266310500120180016800	Ordinario	HECTOR WBALDO GALEANO MONSALVE	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Admite renuncia apoderado.	01/03/2023		
05266310500120180021900	Ordinario	CARLOS ARTURO MONTOYA SANCHEZ	BODYTECH S.A.	Auto aprobando liquidación De costas y agencias en derecho. ordena archivo.	01/03/2023		
05266310500120210003700	Ordinario	PEDRO LUIS RIVERA HERNANDEZ	SOTECO S.A	Realizó Audiencia Se fija el día 11 de marzo de 2024, a las 2.00 pm, para audiencia de tramite y juzgamiento.	01/03/2023		
05266310500120210003800	Ordinario	MARIA PATRICIA VELASQUEZ CASTAÑO	CLINICA MASCOTAS FELICES S.A.S.	Auto que fija fecha audiencia SE ADMITE CONTESTACION Y SE FIJA FECHA AUDIENCIA PARA EL LUNES 22 ABRIL 2024 2:00PM	01/03/2023		
05266310500120220025700	Ordinario	MARIA ELENA ELEJALDE GAVIRIA	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia ADMITE CONTESTACION Y FIJA FECHA AUDIENCIA PARA EL VIERNES 22 DE MARZO DE 2024 A LAS 2:30PM	01/03/2023		
05266310500120220036200	Ordinario	ANA MILENA RUIZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Reprograma audiencia. se fija el día 01 de marzo de 2024, a las 10.00 am para audiencia de conciliacion, trámite y juzgamiento.	01/03/2023		
05266310500120220050500	Ordinario	GLORIA ESTELLA DEL SOCORRO RAMIREZ CHICA	ANDREA GARCIA VARGAS	Auto que acepta sustitución al poder ACEPTA SUSTITUCION DE PODER	01/03/2023		
05266310500120220057100	Ordinario	RONNY MARINO MARTINEZ FILIGRAMA	G. T. A. COLOMBIA S.A.S.	Auto rechazando demanda Por falta de cumplimiento de requisitos. LF	01/03/2023		
05266310500120220058600	Ordinario	BENJAMIN JOSE OROZCO LUBO	NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	Auto que rechaza demanda. Por falta de cumplimiento de requisitos. LF	01/03/2023		
05266310500120220059100	Ordinario	CARLOS MARIO BOLIVAR CASTRILLON	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	Auto que rechaza demanda. Por falta de cumplimiento de requisitos. LF	01/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120230002400	Ordinario	VALENTINA MESA VALDES	SURAMERICANA DE TEXTILES SURATEX	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA CUMPLIR REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO. LF	01/03/2023		

FIJADOS HOY 02/03/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, marzo primero (01) de dos mil Veintitrés (2023)

RADICADO. 05266-31-05-001-2008-00291-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, promovido por la AFP PROTECCIÓN S.A., en contra de la sociedad VANIX LTDA EN LIQUIDACION y otros, procede el Despacho a aprobar la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y como consecuencia de ello, se dispone la liquidación de costas y agencias en derecho.

Respecto a la objeción presentada por el curador *Ad litem* de las demandadas, el despacho la declara no probada la misma, dado que, en la liquidación alternativa aportada por el auxiliar de la justicia, se omite incluir los intereses liquidados en el título ejecutivo por valor de \$67.867.339, con los cuales, la liquidación del crédito da totalmente igual a la aportada por la parte ejecutante.

Veamos, para el auxiliar de la justicia la liquidación del crédito, tiene como valor final:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Capital	\$	64.913.345,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	248.647.106,00
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	313.560.451,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	313.560.451,00

Liquidación en la cual, no se incluyeron los intereses moratorios por valor de \$67.867.339,00 liquidados en el título ejecutivo y sobre los cuales se libró

mandamiento de pago, que al ser sumados, da como resultado \$381.427.790, suma igual a la aducida en la liquidación del crédito por parte de la ejecutante, razón por la cual, no prospera la objeción a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE:

**Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998bfc80a18beb49167d2b3c0d776e2145d153ebce764519c73a40239f162668**

Documento generado en 01/03/2023 02:58:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 05266-31-05-001-2008-00291-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por la AFP PROTECCIÓN S.A., en contra de la sociedad VANIX S.A., EN LIQUIDACION y sus socios los señores MARÍA CRISTINA BERRIO PALACIO, VICTORIA EUGENIA SARASTY y JORGE MARIO MOLINA CARDONA, en firme la liquidación del crédito, procédase con la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso.

A cargo de la sociedad VANIX S.A., EN LIQUIDACION y sus socios los señores MARIA CRISTINA BERRIO PALACIO, VICTORIA EUGENIA SARASTY Y JORGE MARIO MOLINA CARDONA y a favor de PROTECCIÓN S.A.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$19.000.000.oo,
COSTAS	\$ 191.300.oo
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$19.191.300.oo

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Genadio Alberto Rojas Correa

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418c6b4a46523141f7427bf2a54e463dbde73f79059b44c37e04a4a79f65441a**

Documento generado en 01/03/2023 02:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

0526631050012014 -00148-00

Se incorporan al expediente las constancias de pago de la sentencia, aportadas por la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bfc0dfad75c914489f7bc9a8328d72745573b802e578e98af8f924fc857da2**
Documento generado en 01/03/2023 02:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

0526631050012018 -00168-00

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por HÉCTOR WBALDO GALEANO MONSALVE y otros en contra de MUNICIPIO DE ENVIGADO y otros, por ser procedente, se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. CARLOS AUGUSTO MONTOYA ZULUAGA, portador de la TP. No. 199.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la co demandada MUNICIPIO DE ENVIGADO.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f28fb4b819ce1e3ae75a85f1b83327e80f55b560525115adef8acd00d0513**

Documento generado en 01/03/2023 02:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 05266-31-05-001-2018-00219-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por el señor CARLOS ARTURO MONTOYA SÁNCHEZ, en contra de la sociedad BODYTECH S.A., cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión Laboral del h. Tribunal Superior de Medellín.

En firme la Sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho fijadas en las respectivas Sentencias.

NOTIIQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la sentencia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias de instancia.

A cargo de la sociedad BODYTECH S.A. y a favor del señor CARLOS ARTURO MONTOYA SANCHEZ.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$350.000.00,
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$00.00,
AGENCIAS EN CASACION	\$9.400.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$350.000.00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del expediente previa des anotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0392656e64c6de79b9b2967d62ca2b83d95260362f1dfb40ed6e11fe4964b326**

Documento generado en 01/03/2023 02:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS

Artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	01 DE MARZO DE 2023.	Hora	9:30	AM	X	PM
-------	----------------------	------	------	----	---	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	0	3	7
Departamento	Municipio				Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo o Juzgado			Año			Consecutivo							

DEMANDANTE: PEDRO LUIS RIVERA HERNANDEZ

DEMANDADO: SOTECO S.A

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
Al no existir ánimo conciliatorio entre las partes se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en estrados.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN					
Excepciones Previas		Sí		No	X

Encontrando el Despacho que no se formularon por la parte demandada; las excepciones de fondo serán resueltas al momento de proferir la decisión de fondo que ponga fin al litigio.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencia inhibitoria.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en analizar si para el 29 de octubre de 2017 el demandante señor Pedro Luis Rivera Hernández se encontraba amparado por la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, prevista en la Ley 361 de 1997; en caso afirmativo si hay lugar a condenar a la sociedad Soteco S.A.S. a reintegrarlo al cargo desempeñado, con el pago indexado de salarios, prestaciones sociales y laborales entre la fecha de terminación del vínculo laboral y el reintegro efectivo, así como de la indemnización consagrada en el art. 26 de la Ley 361 de 1997.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
- DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrantes a fls. 14 a 86 del archivo 01 del expediente digital.
En cuanto a la prueba allegada por la parte demandante y que obran en el archivo 02 del expediente digital; encuentra esta judicatura que esta no era la oportunidad procesal para presentar dicha prueba, sin que por tanto procediera la modificación de la demanda en cuanto a las pruebas.
No obstante lo anterior, atendiendo a las atribuciones consagradas en los arts. 48 y 54 del Código Procesal del Trabajo

y de la Seguridad, según las cuales el Juez como director del proceso debe garantizar el respeto de los derechos fundamentales, facultándolo para ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos; lo anterior concordado con el art. 281 del CG del P que establece *“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”*

Esta Judicatura decretará la prueba allegada y que obra a fls. 3 a 9 del archivo 02 del expediente digital.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**, que deberá absolver el representante legal de la sociedad demandada Soteco S.A.S.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTAL**: Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 24 a 35 del archivo 15 del expediente digital.

- **TESTIMONIAL**: Se decreta las declaraciones de Yaneth Orozco Uribe y Ferney Mira Restrepo.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**, que deberá absolver el demandante señor Pedro Luis Rivera Hernández.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Así las cosas, **se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en estrados.**

Y finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la cual se evacuará

la prueba testimonial y se recibirá el interrogatorio de parte, se fija el día 11 de marzo de 2024 a las 2:00 p.m.

Link de la grabación de audiencia :
<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/a4325842-bd41-422c-9af4-eacd8e08fb77?vcpubtoken=8ffe0240-83ab-4ce6-8bb3-9ffef352d3c6>

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "John Jairo Garcia Rivera", enclosed within a large, hand-drawn oval.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251fca5b9c1e8a5600cbf919d314353a04b444bf5084450d45c37ffbcbe07290**

Documento generado en 01/03/2023 02:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05266 31 05 001 2021 00038 00
Auto de sustanciación

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por la señora **MARIA PATRICIA VELASQUEZ CASTAÑO** en contra del señor **NESTOR MIGUEL CUEVAS PEÑA**, toda vez que la contestación a la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho **DA POR CONTESTADA** la misma.

Ahora bien, dado que ya se ha notificado a la parte, este despacho se procede a impartir el trámite subsiguiente en el proceso, fijando fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, para el día **lunes veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007

Se reconoce personería al Dr. **CARLOS ANDRÉS DIAZ ALZATE TP. No. 263.782** del CSJ, para que continúe con la representación judicial, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el CSJ, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbfc95f16a66dc233a7677c00b6965dd760b53aa012b890c928af76f258244e**

Documento generado en 01/03/2023 03:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05266 31 05 001 2022 00257 00
Auto de sustanciación

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por la señora **MARIA ELENA ELEJALDE GAVIRIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, toda vez que la contestación a la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho **DA POR CONTESTADA** la misma.

Ahora bien, se procede a impartir el trámite subsiguiente en el proceso, fijando fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETO DE PRUEBAS** del Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día **viernes veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.)**. Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad a lo previsto en el Artículo 77 la normatividad en citad.

Se reconoce personería a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, representada por su representante legal para procesos especiales de la entidad codemandada **COLPENSIONES** al Dr. Fabio Andrés Vallejo Chanci en los términos y para los efectos del poder general allegado, y que según poder adjunto se le reconoce personería como apoderada sustituta a la Dra. **NATALIA ECHAVARRIA VALLEJOS TP. No. 284.430** del CSJ, para que continúe con la representación judicial, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el CSJ, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Genadio Alberto Rojas Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702bdb61fc338b578b9dd1ee08223537a000cab0035f9087020df747f19501ae**

Documento generado en 01/03/2023 03:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

052663105001 - 2022- 00362- 00

En el presente Proceso Ordinario Laboral de Única instancia instaurado por la señora ANA MILENA MONTOYA RUIZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en atención a la insistencia de la apoderada judicial de la parte demandante de adelantar la fecha de audiencia y a pesar de que no se trata un proceso que amerite urgencia por condiciones especiales de la parte demandante, se accede a la solicitud y se fija el día 01 de marzo de 2024, a las 10.00 am, para audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento.

De igual forma, se hace saber a la apoderada judicial, que si bien es cierto, mediante el Acuerdo No. CSJANTA22-222 del 14 de octubre de 2022, se dispuso redistribución de procesos al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Envigado, también lo es, que en este despacho quedaron un gran cúmulo de procesos con fecha para trámite y juzgamiento, para los cuales, se están utilizando las fechas que quedaron libres y además se están priorizando procesos de la seguridad social y de estabilidad laboral, en atención a situaciones particulares de cada demandante.

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:

Genadio Alberto Rojas Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22aa9fdbd502a4cd88c0607df493046d9d30fd5fe581285383b1d6edc4563774**

Documento generado en 01/03/2023 02:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663I05001-2022-00505-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se acepta la sustitución de poder que hace la doctora **SULY DANIELA AGUDELO ARCILA**, en el doctor **MATEO AGUIRRE RAMÍREZ**, con T.P. N° 347.886 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante, señora Gloria Estella del Socorro Ramírez Chica, en los términos y con las facultadas indicadas en la sustitución de poder presentado.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7592b894d805b6beb3d046695f777f0ad416a5b44c62264fa3f4adaaaa4f98b9**

Documento generado en 01/03/2023 03:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

interlocutorio	0108
Radicado	052663105001-2022-00571-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	RONNY MARINO MARTINEZ FILIGRAMA
Demandado (s)	G.T.A COLOMBIA S.A.S

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante Auto inadmisorio notificado por estados No. 185 del 21 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de presentar escrito con el cumplimiento de requisitos, por lo tanto,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c88d3f7e4e0b7ffdcffa516507027db311b32b81aed5cc6a476dfce997228c**

Documento generado en 01/03/2023 03:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

interlocutorio	0109
Radicado	052663105001-2022-00586-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	BENJAMIN JOSE OROZCO LUBO
Demandado (s)	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados No. 188 del 25 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de presentar escrito con el cumplimiento de requisitos, por lo tanto,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7701de9913735a8934b23cd2a761e5082ca8030e7ac2b4e2ba5faf799ce0ae3**

Documento generado en 01/03/2023 03:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

interlocutorio	0110
Radicado	052663105001-2022-00591-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	CARLOS MARIO BOLIVAR CASTRILLÓN
Demandado (s)	ITAÚ CORPBANCA S.A

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante Auto inadmisorio notificado por estados No. 190 del 28 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de presentar escrito con el cumplimiento de requisitos, por lo tanto,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2931aa7c809f72cd5900c62a0a14c799234795379828441a0ebf52b11f0022**

Documento generado en 01/03/2023 03:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0100
Radicado	052663105001-2023-0024-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	VALENTINA MESA VALDEZ
Demandado (s)	SURAMERICANA DE TEXTILES S.A.S

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar en contra de quien están dirigidas las pretensiones, pues equívocamente se solicita condenar a la misma demandante y paralelamente a la sociedad demanda, lo que produce confusión.
- Indicar cuál es el fundamento factico de las pretensiones, indicando a demás desde que fecha pretende se condenen las pretensiones solicitadas, pues en los hechos se indica que fue afiliada a la seguridad social, que fue liquidada al momento de la terminación del vínculo laboral, lo que va en contravía de lo pretendido.
- De conformidad al numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá cuantificar todas y cada una de las pretensiones, incluyendo las indemnizaciones y sanciones solicitadas hasta la presentación de la demanda, ello en aras de establecer el tipo de proceso y competencia.
- De conformidad con el numeral 9 Ibidem, deberá relacionar el documento allegado en el fl. 19 del archivo 1 digital aportado con la demanda denominado “solicitud autorización entrega de cesantías a COLFONDO” y se deberá aportar el documento relacionado en el acápite de pruebas denominado “Copias de los aportes a salud”.

- Sírvase aclarar la pretensión sexta, indicando si la indemnización entregada por despido sin justa causa fue deficitaria, toda vez que en del hecho quinto de la demanda se establece que esta fue cancelada por parte del empleador.
- Se deberá realizar en debida forma el envío de la pre notificación contenida en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que establece “en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante siempre al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” ello en razón a que el despacho al consultar el sistema de gestión se percata que la notificación entregada es la misma utilizada en los procesos 2022-12, 2022-339 y 2022-377 en donde coinciden las partes con las del presente proceso.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera simultánea al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos de nuevo al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94f74d2b6b28c4988b3262c5baf619b344e17cbced52e507c387c26260cbbcf**

Documento generado en 01/03/2023 03:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	0015
Radicado	05266 31 05 001 2023 00043 00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	JOSÉ RAMIRO LEÓN GARZÓN
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Tema	DERECHO DE PETICIÓN

Dentro de la oportunidad señalada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente Acción de tutela promovida por el señor **JOSÉ RAMIRO LEÓN GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.364.711, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, que el día 25 de octubre de 2022, radicó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez y que hasta la fecha 23 de febrero de 2023, han transcurrido 120 días, sin habersele notificado ninguna decisión.

Por lo antes expuesto solicita que se le ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, expida acto administrativo mediante el cual se dé una respuesta clara y concreta a la solicitud de pensión de jubilación del 25 de octubre de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se procedió a asumir el conocimiento de la acción interpuesta mediante Auto de fecha 24 de febrero de 2023, y concediendo a la parte accionada el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara de los hechos sustento de la Acción de tutela y presentara las pruebas que obraban en su poder.

Dicha notificación se surtió el mismo día a través del canal digital.

Notificada en debida forma la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES- allegó respuesta el día 28 de febrero de 2023, donde indicó lo siguiente:

“Frente a lo pretendido por el accionante en el escrito de tutela la Subdirección de Determinación de Derechos emitió resolución SUB53490 del 27 de febrero del 2023, por medio de la cual resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN revocado, modificado y confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA CUARTA DE DECISION LABORAL el 21 de julio de 2021 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) LEON GARZON JOSE RAMIRO, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesado a 3 de junio de 2021 = \$6,243,665

Valor Mesada de 2022 = \$6,594,558.00

Valor Mesada de 2023 = \$7,459,765.0”

Por lo anterior, solicita al Despacho declarar la improcedencia de la acción constitucional en razón a que la accionada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la Acción de Tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública y en algunos casos específicos por los particulares.

1. Derecho de petición:

2.

El artículo 23 de nuestra Constitución señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución”*.

En este orden de ideas la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una *respuesta de fondo, clara y precisa* en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

El artículo 23 de nuestra Constitución señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución”*.

Sobre el derecho de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 230 de 2020 indicó:

4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”^[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42].

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica^[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen^[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. (...)

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones^[46]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. (...)

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente

en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario^[59].”

En este orden de ideas, la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las Autoridades Públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una *contestación de fondo, clara y precisa* en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

2. De la carencia actual de objeto por hecho superado:

la H. Corte Constitucional, ha explicado que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece. En concreto en la Sentencia T-481-2010, expediente T-2504035, con ponencia del Dr. Juan Carlos Henao Pérez, la H. Corte manifestó:

“1. Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan llegar a ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

2. Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que el juez constitucional encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, entre a protegerlo, y en esta medida ordene las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; por lo tanto, si el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

3. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”

4. En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se

desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

5. El hecho superado ha sido definido por esta Corporación de la siguiente forma:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”

Y en la Sentencia T-358 de 2014, sostuvo la corte que se presenta carencia actual de objeto, a partir de dos eventos que, a su vez, producen consecuencias disímiles: daño consumado y hecho superado; frente a éste último preciso la Alta Corporación de lo Constitucional:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. (...)”

Se concluye de lo expuesto que, desaparecido el motivo que genera la interposición del amparo, la decisión del Juez no puede ser otra que denegarla por carecer de objeto.

Caso en concreto.

En este orden de ideas la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las Autoridades Públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, verificada la petición elevada por el señor **JOSÉ RAMIRO LEÓN GARZÓN**, el día 25 de octubre de 2022, encuentra esta judicatura, que con la Resolución SUB 53490 del 27 de febrero de 2023, en la que se resuelve de fondo la petición pensional, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dio respuesta clara, precisa y de fondo a lo petitionado.

En atención a lo anterior, se presenta la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez, que con la resolución aportada con la respuesta a la acción de tutela, se evidencia respuesta clara, precisa y de fondo a lo solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO. NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **JOSÉ RAMIRO LEÓN GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía N°19.364.711, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, por carecer de objeto por hecho superado de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por los medios legales.

TERCERO: Si esta providencia no fuere recurrida, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac23e0535ce085d025e3feea931e70c8d128c0d325002db592413cfd57ccdce**

Documento generado en 01/03/2023 02:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>